



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Luz Alexis Agudelo Palacio
Causante	Iván Darío Agudelo Velásquez
Radicado	05001-40-03-013-2018-00647-00
Auto	Interlocutorio No. 604
Asunto	Resuelve recurso, no repone, concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, con fecha del 30 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2018 (archivo PDF 01, folio 59, del expediente digital) se admite demanda de trámite sucesoral, interpuesto por **Luz Alexis Agudelo Palacio**, y cuyo causante es el señor **Iván Darío Agudelo Velásquez**, en dicho auto se ordenó la citación del menor Samuel Agudelo Toro, representado legalmente por su madre Ana Milena Toro, para que informara si aceptaba o no la herencia conforme los artículos 1289 del Código Civil y el 492 del Código General del Proceso.

El 5 de septiembre de 2018 (archivo PDF 01, folio 68, expediente digital) el Despacho requirió a la parte actora para que procurara la comparecencia de la señora Ana Milena Toro en calidad de Representante Legal del menor Samuel Agudelo Toro

El 13 de noviembre de 2018, la señora Sandra Milena Martínez Toro, indicó ser hermana de la señora Ana Milena Toro y que esta había fallecido para lo cual adjuntó el registro civil de defunción, además, informó tener la custodia del menor citado en el proceso. Tal escrito fue incorporado por auto de 16 de noviembre de 2018, en el que, además, se resolvió no tenerla como curadora provisional del menor, por cuanto no se adjuntó el auto emitido por un juez, mediante el cual se le haya nombrado como curadora y se le solicitó allegar la constancia de dicho proceso.

El abogado de la parte actora el 1 de febrero de 2019 allegó citación remitida a la señora Ana Milena Toro, pero por auto del 11 de febrero de 2019 no fue tenida en cuenta, toda vez que esta había fallecido desde antes del envío de la citación.

Igualmente, en auto del 15 de mayo de 2019 se resolvió solicitud de la parte actora para fijar fecha de diligencia de inventarios y avalúos, donde se le indicó que hasta tanto no se encontraran notificados todos los herederos, no procedía la fijación de audiencia, además se le indicó que hacía falta notificar al menor Samuel Agudelo Toro y se le requirió para que hiciera las gestiones tendientes a notificar al menor otorgándole 30 días para realizar las gestiones.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a notificar al menor Samuel Agudelo Toro, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El abogado de la parte actora allegó memorial el 26 de febrero de 2020 solicitando se reconociera un dependiente judicial, el cual por constancia secretarial del 3 de marzo de 2020 fue incorporado al expediente, sin que este impulsara el proceso desde esta fecha, puesto que no se allegaron más memoriales desde el 26 de febrero de 2020, razón por la cual el Despacho el 30 de marzo de 2023 termina el proceso por desistimiento tácito, toda vez que durante más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo en la secretaría del Despacho y la parte actora no cumplió la carga que se solicitó desde la

admisión de la demanda, la cual era la citación del menor Samuel Agudelo Toro.

Es por lo anterior, que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2023, por medio del cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, exponiendo dentro de sus argumentos, que el presente proceso es un proceso de sucesión intestada al cual no se le aplica el desistimiento tácito, por ser un proceso liquidatorio, ya que lo que se debe es procurar dar una solución al caso, lo que se hace requiriendo a las partes, y se fundamenta en la sentencia STC 1636-2020 del 19 de febrero de 2020, la cual prescribe que en los procesos liquidatorios y en especial el de sucesión, no es procedente el desistimiento tácito, toda vez que se dejaría una comunidad sin liquidar y que en el segundo desistimiento tácito daría al traste con el derecho de los interesados lo que en derecho no se puede, ya que atenta contra el derecho de propiedad, debido proceso y acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

DEL PROCESO DE SUCESIÓN

El artículo 490 del Código General del Proceso, establece las pautas a tener en cuenta dentro del proceso de sucesión, al momento de la apertura del proceso, en este se indica:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492,** así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 492 del Código General del Proceso, señala lo referente al requerimiento a los herederos para ejercer el derecho de opción, indicando que:

“para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...)”.

Así, desde la admisión de la demanda se ordenó notificar al menor Samuel Agudelo Toro, para que, a través de su Representante legal, manifestara conforme al artículo 492 del Código General del Proceso si acepta o no la herencia.

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El Código General del Proceso establece en el artículo 317 las causales para terminación de proceso por desistimiento tácito, dicho artículo establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, frente a el decreto del desistimiento tácito dentro de los procesos liquidatorios, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, Sentencia STC 13912-2019¹, en dicha actuación la Corte Suprema indicó que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia STC13912-2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

“3. Por otra parte, advierte la Sala en el sub iudice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad no lucen arbitrarias o injustas.

En efecto, al analizar la decisión 22 de octubre de 2018 que fue la que resolvió la reposición propuesta, no se advierte procedente la concesión del amparo, ya que no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

Para ello se consideró que efectivamente en auto del 6 de marzo de 2018, se requirió bajo apremio del artículo 317 del Código General del Proceso «a la parte interesada, para que efectuara la publicación del aviso ordenado en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en auto de 8 de junio de 2018 se le requirió también para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 0916 de 15 de mayo de 2017, sin que a pesar de permanecer el expediente en la secretaría del Despacho a su disposición por un tiempo muy superior a los treinta (30) días que contempla la norma, el interesado hubiera acreditado el cumplimiento de los mismos»

Agregó que no existe ninguna excusa para no pronunciarse frente a los requerimientos, ni para no acatarlos, por cuanto: «..., ... a pesar de haberse realizado la anotación de las citadas providencias en el estado, cuya consulta pudo haber efectuado bien en forma física en la secretaría del Juzgado, o a través de la página web de la rama judicial ... como el propio apoderado refiere que es consultado por su prohijado, el interesado no adelantó ninguna acción, y sólo con ocasión de la terminación del proceso, confirió poder a un abogado y presentó unas exculpaciones que no justifican el descuido y abandono del proceso, máxime si en el último de los requerimientos, se hizo la anotación de estar dirigido al ‘demandante’ y aún así, guardar silencio absoluto frente a lo

requerido, siendo ello razón suficiente para confirmar el auto atacado»

(...)

A su vez se aclara, que el requerimiento relacionado con la publicación del aviso, (...) situación ante la cual se requirió a la parte «interesada», para cumplir con esta labor, que en este caso es el tutelante, pues es en últimas la persona a quien más afecta que la actuación no continúe. Respecto al diligenciamiento de los oficios tendientes a indagar sobre la existencia de procesos ejecutivos promovidos en su contra, esa labor le había sido impuesta al quejoso desde la fecha en que se dio apertura al trámite de liquidación, por lo que no puede ahora afirmar que no debía acatarla.

Lo anterior, porque está claro que, **en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.**

(...)

Al respecto, la Sala ha sostenido «que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho». (Sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, Rad. 2012-00245-01.), No existe duda, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico,

procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el juzgador accionado tomó la determinación controvertida por la demandante, pues los motivos que expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales invocados.

(...)

Así las cosas, el reclamo invocado no encuentra recibo en esta sede excepcional, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas Radicación n° 11001-22-03-000-2019-01569-01 14 válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050). Téngase en cuenta que la función jurisdiccional dota al juez de autonomía plena, de manera que sólo el yerro ostensible, innegable y trascendente, sirve de apoyo por vía de tutela para dar al traste con el pronunciamiento del fallador natural, lo que aquí no se demostró.

6. Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar el fallo cuestionado.”

De acuerdo con lo anterior indicado por la Corte suprema de Justicia, se puede vislumbrar que dentro de los procesos liquidatorios es posible configurarse el desistimiento tácito, máxime cuando la parte actora tiene una carga para continuar con el trámite de la demanda, por lo que al no cumplirse esa carga el juzgador podrá a través de su razonamiento de orden jurídico, determinar si se configura o no el desistimiento tácito, más aun cuando un proceso se mantiene en el tiempo sin que la parte interesada impulse el proceso con el cumplimiento de la carga impuesta para continuar el trámite.

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho de que el Despacho terminó el proceso de sucesión intestada por configurarse el desistimiento tácito, esto por cuanto argumenta la parte actora que, dentro de los procesos de sucesión no se puede decretar el desistimiento tácito por ser un proceso liquidatorio, ya que lo que se debe es procurar dar una solución al caso, lo que se hace requiriendo a las partes.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones expuestas por la parte recurrente, encuentra el Despacho que como lo expone el art. 317 del C. G. del P., en los procesos de cualquier naturaleza en los que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos se les requiere para que cumplan dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes, o en los procesos que se encuentren inactivos por más de un (1) año sin que se allegue ningún tipo de impulso, se configuran las causales para proceder con terminación de desistimiento tácito.

Se tiene que a la parte actora desde la admisión de la demanda se le impuso la carga de citar al menor Samuel Agudelo Toro, para que a través de su representante legal manifestará a este Despacho si aceptaba o no la herencia, esto en los términos del artículo 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho fue insistente en la carga que tiene la parte actora para efectos de que se notificara la admisión al menor en diferentes autos, sin que la parte actora mostrara interés en notificarlo, ya que guardaba silencio, mediante autos del 15 de mayo de 2019 y 10 de febrero de 2020 se le requirió so pena de desistimiento tácito, sin que la parte actora acreditara las gestiones para la notificación del menor, adicional a ellos el proceso desde el 3 de marzo de 2020 estuvo inactivo y la parte actora no impulsó el proceso, ni cumplió con la carga que tenía para poder continuar con el proceso de sucesión la cual era notificar a la totalidad de herederos para los efectos del artículo 492 del C. G. del P. y así fijar fecha de diligencia de inventarios y avalúos.

Es por lo anterior que considera el Despacho que se debía aplicar la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo cerca de 3 años, sin que la parte actora lo impulsara, pese a los múltiples requerimientos para que este realizara la notificación del menor heredero.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que se evidencia que la decisión adoptada en auto del 30 de marzo de 2023, no es para nada errónea, esto por cuanto conforme a la línea jurisprudencial marcada por la Corte Suprema de Justicia, en los procesos liquidatorios es posible aplicar la figura de desistimiento tácito cuando la parte actora tiene una carga para continuar con el proceso y este no la cumple, por lo que el juzgador al encontrar demostrado el descuido y abandono del proceso por la parte actora decidió terminar el presente proceso por desistimiento tácito sin que ello sea violatorio del debido proceso, teniendo en cuenta además que el Código General del Proceso establece que las partes y apoderados tienen unos deberes y responsabilidades dentro de los procesos, indicando en el artículo 78 numeral 6 que es un deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contrario.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que los argumentos entregados por la parte demandante no acreditan que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no cumpla con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso y por tanto no se repondrá el auto impugnado del 30 de marzo de 2023 y por ser procedente de conformidad con el artículo 317 literal e) del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación al proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 317 literal e) del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces de Familia del Circuito de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 031 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 DE FEBRERO DE 2024
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834790677c10a6dc60eeaabf45cfbf77d2f2e6b79d25ed8c24b2c232b890807**

Documento generado en 26/02/2024 08:33:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>